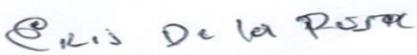


SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza el presente proceso donde el aquí rematante ALCIDES MANUEL OVIEDO OVIEDO, identificado con C.C. Nro. 10.875.291, mediante apoderada judicial solicita que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Marcos, devolvó la inscripción del acta y auto aprobatorio de remate indicando las siguientes razones, que el auto adiado 8 de junio del presente año debe corregir el nombre de la entidad demandante, debido a que el oficio génesis de inscripción número 1196 se señaló que la entidad demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al igual que se debe indicar el nombre del favorecido del remate incluyendo su sumero de cedula de ciudadanía. Sírvase Proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de septiembre de 2023


ERIS ISAYAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE

Código No. 70-708-31-89-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprctosanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2012-00169-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: OTONIEL EMIRO ORTEGA LOPEZ

En atención a la nota de secretaria precedente, se entra a resolver el memorial presentado por la apoderada judicial del señor ALCIDES MANUEL OVIEDO OVIEDO, rematante en este asunto, la que solicita corrección de algunos aspectos que al parecer para la oficina encargada del registro no aparecen y se consignaron erróneamente.

Antes de entrar esta cedula judicial a resolver sobre lo planteado por la profesional del derecho y a manera de academia se trae los siguientes fundamentos jurídicos y apoyos jurisprudenciales.

El Proceso Ejecutivo sea Singular Hipotecario o prendario, lo que se busca es solucionar las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos que en el caso que nos ocupa se trata de un Hipotecario en la que además de constituirse la hipoteca a través de escritura pública se signó un pagare.

Se diferencia esta clase de contención de los declarativos, es que en el sub judice el derecho está declarado lo que no está satisfecho su obligación que se encuentran contenida en los documentos relacionados y hay dos

formas de terminarlos ya sea de forma voluntaria por el pago efectuado directamente por el ejecutado o forzosamente con el remate del bien dado en garantía, cuestión que ocurrió en el caso de marras.

El Código General del Proceso da unas pautas para la realización de la almoneda estos que hay que levantar un acta y luego definir por parte del operador de justicia al entrar a verificar al interior de la contención, si se cumplieron los aspectos exigidos en la ley, para tomar la determinación si aprueba o no dicho remate, ilustrándonos así los artículos 452 y 455, este último indica lo que se debe consignar en dicha acta y cuales son lo que debe tener en cuenta el juez, indicando el numeral 3 del artículo 455 así: *La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deben entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último...."*

Ahora este despacho, se pronunció en auto adiado 3 de junio de 2023, corriendo los autos calendados 18 de mayo de 2016, que a su vez fue corregido en proveído 28 de febrero de 2018, donde se señalaron erróneamente los linderos del inmueble rematado; y, como también sobre aspectos que tiene que ver con la procedencia del bien inmueble, no hubo levantamiento de gravámenes y erradamente se estableció la denominación del proceso. Todos estos aspectos fueron corregidos como se dejó establecido, que se dejaban incólume los numerales primero en lo que tiene que ver y que se indicó apruébese el remate y la adjudicación efectuada, llevada a cabo el 6 de mayo de 2016, dicho numeral también aparece el nombre del favorecido por rematante que los es ALCIDES MANUEL OVIEDO OVIEDO, identificado con la C.C. Nro. 10.875.291 por cuanto lo corregidos es lo que tiene que ver -,con la descripción del inmueble y procedencia del bien inmueble,- como también quedaron salvo los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del proveído adiado 18 de mayo de 2016; y, numerales primero segundo del auto 28 de febrero de 2018, esto para darle claridad a la oficina competente.

Ahora, hace otra apreciación el órgano competente de la inscripción que el oficio génesis en que se ordenó la inscripción del embargo y que corresponde al número 1196 de fecha 28 de noviembre de 2012, se estableció que la entidad demandante es el BANCO AGRARIO S.A., y en el oficio de levantamiento de medidas número 1119 de fecha 14 de mayo de 2019 se indicó que la parte demandante era BANC AGRARIO DE COLOMBIA.

Considera esta judicatura que la ley es clara e indica que es lo que debe someterse a inscripción reiterando este despacho; que lo es el acta de diligencia de remate al igual que el auto que lo aprueba y que efectivamente este despacho lo hizo en dos autos adiados 18 de mayo de 2016 y 28 de febrero de 2018, que fueron corregidos quedando todo aclarado en el proveído de 3 de junio de 2023 pues en él se itera se dejó establecido lo corregido y dejado a salvo.

Entonces no entiende esta judicatura que hoy se devuelve sin inscripción con una nota devolutiva en que se señala que hay que corregir un oficio primero no lo dice la ley que debe inscribirse segundo que en gracia de discusión que así fuera el aquí demandante es BANCO AGRARIO y así es conocido por cuanto la sigla S.A. refiere es a qué tipo de sociedad y que

nada infiere en la omisión de la misma, por cuanto pretender imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso; pues si para la inscripción del remate solo se requerirá acta y auto que aprueba el remate como se señaló en líneas anteriores, el legislador no estableció carga distintas como lo es el oficio que hoy se aduce. De donde se colige que al exigir por parte de esa entidad un documento que no lo contempla la ley, se incurre en "exceso ritual manifiesto", como quiera que el requisito sustancial establecido en la ley es aportar copia de acta de remate y el auto aprobatorio que fue lo entregado por el despacho al petente amen de lo establecido en los postulados del artículo 11 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el canon 228 de la Constitución Nacional.

Bajo estas premisas considera esta judicatura que no hay lugar hacer más correcciones; pues este despacho fue claro en su pronunciamiento del 8 de junio de 2023 al corregir los yerros de lo exigido por la ley para ser materia de inscripción del remate por el tercero rematante y en la que además en aquello que no fue motivo de corrección de los autos aludidos quedó consignado el nombre del rematante como su identificación, al igual que dejando incólume los numerales no tocados en los referidos autos, por lo que se negará la solicitud efectuada por la apoderada judicial del señor ALCIDES MANUEL OVIEDO OVIEDO, aquí rematante; y, dispondrá que por la secretaría se le entreguen los ejemplares correspondientes al interesado para que sin mayor preámbulo los allegue a la oficina competente, con el objeto que inscriban dicho remate.

En mérito de lo anteriormente expuesto se, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Niéguese la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte aquí rematante señor ALCIDES MANUEL OVIEDO OVIEDO, atendiendo lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de los ejemplares requeridos por la peticionaria a efectos de que se inscriba dicho remate. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza